

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19.526

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME (Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, 08-11-2016)

15-12-2016

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Creación

El Colegio de Optometristas de la República de Costa Rica es un ente público no estatal, con personalidad jurídica propia, formado por todos los profesionales en optometría incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la optometría y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

ARTÍCULO 2.- Organización

El Colegio de Optometristas es una persona jurídica. Tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de actos o contratos. Asimismo, tendrá capacidad procesal ante la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa cuando se considere afectado en sus derechos subjetivos e intereses legítimos frente a los poderes públicos. En lo pertinente podrá también ser parte dentro de cualquier otro proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo, según corresponda, y podrá acudir ante el Ministerio Público a establecer denuncias cuando tenga conocimiento de hechos que constituyan delito contra sus colegiados, agrupaciones de colegiados o establecimientos de profesionales constituidos para prestar algún servicio propio y exclusivo del Colegio de Optometristas. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

El Presidente de la Junta Directiva es su representante judicial y extrajudicial con las facultades de Apoderado Generalísimo que indica el artículo 1253 del Código Civil con las limitaciones que indica esta ley.

ARTÍCULO 3.- Fines

Los fines del Colegio son:

- a) Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de optometría tanto públicos como privados.
- b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión de optometría dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y a las normas deontológicas.
- c) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de la profesión de optometría.
- d) Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de sus miembros y de la sociedad costarricense.
- e) Promover el progreso de la optometría y todas las ciencias que con ella se relacionen.
- f) Cooperar con las Universidades del país en cuanto estas lo soliciten o la ley lo ordene, en el cumplimiento del inciso anterior.
- g) Dar opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente promover y defender el decoro y realce de la profesión de optometría.
- h) Mantener y estimular el espíritu de unión de los optometristas.
- i) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.

ARTÍCULO 4.- Funcionamiento

Al Colegio de Optometristas le corresponde lo siguiente:

- a. Vigilar y supervisar la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional;
- b. Resolver en sede administrativa, conforme al Reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí;
- c. Sancionar, cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley, su Reglamento y el Código de Etica Optometrista.
- d. Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción, tanto como optometristas, o en cualquiera de las diferentes especialidades aprobadas por el Colegio de Optometristas. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el Reglamento respectivo.
- e. Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de éstos con los centros y autoridades nacionales y extranjeras.
- f. Auspiciar y colaborar, dentro de sus posibilidades, con las Asociaciones de Optometría y los Sindicatos de Optometría.
- g. Interponer las acciones legales para que personas no colegiadas en Costa Rica no ejerzan la optometría y sus diferentes especialidades.
- h. Cooperar con las autoridades e instituciones de salud pública en la construcción de las decisiones políticas de la materia que dicten los

Poderes del Estado y las instituciones públicas, participando en los respectivos procesos de formación e implementación en el tiempo y en la forma determinados por esos poderes públicos, conforme a la ley o el reglamento.

- i. Cooperar con las universidades en la supervisión y fiscalización del debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de optometría, aprobados por el ente correspondiente, cuando estos lo soliciten o así lo convengan. Previo a la creación de una escuela de optometría se podrá consultar al Colegio de Optometristas.
- j. Evacuar las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.
- k. Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.
- l. Promover los nexos científicos y estrechar más los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios u otras organizaciones creadas con ese fin.
- m. Promover y defender el decoro y realce de la profesión.
- n. Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en optometría.
- o. Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.
- p. Acordar mediante Asamblea General, y elevar al Poder Ejecutivo para su promulgación las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio.
- q. Crear y mantener actualizado el registro de establecimientos para la prestación de servicios de Optometría y Óptica.
- r. Coordinar con el Poder Ejecutivo el cumplimiento de las leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión de Optometría.

ARTÍCULO 5.- Integrantes

Son miembros del Colegio de Optometristas todas las personas profesionales en optometría que lo conforman y quienes en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Sin la previa incorporación al Colegio de Optometristas nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión de optometría ni sus especialidades. Estas últimas serán reguladas únicamente por el Colegio de Optometristas.

ARTÍCULO 6.- Tecnologías

Las tecnologías en el campo de la Optometría para su ejercicio, deberán ser autorizadas y fiscalizadas por el Colegio de Optometristas, y deberán ser ejercidas bajo la supervisión de un profesional incorporado y activo del Colegio de Optometristas.

Para ser autorizadas deberán realizar examen ante el Colegio de Optometristas, cumplir los requisitos que el Colegio de Optometristas establezca y ejercerse bajo la supervisión especializada.

Las personas autorizadas para ejercer como técnicos no son miembros del Colegio de Optometristas, pero están obligadas a acatar la autoridad del Colegio de Optometristas en todo lo referente al ejercicio de la tecnología respectiva.

ARTÍCULO 7.- Profesionales extranjeros

Los profesores extranjeros que contraten las universidades para la docencia o investigación de la Optometría, no podrán ejercer la optometría en el país, ni tendrán los derechos de los miembros incorporados; para que esos profesionales puedan ejercer la optometría sin restricciones deben incorporarse y cumplir los requisitos que para ellos señala esta ley.

En todo caso, los profesionales extranjeros que vienen al país en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación respectiva de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo que disponga el reglamento promulgado al efecto por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 8.- Incorporación

Para obtener la incorporación en el Colegio de Optometristas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Presentar título universitario con el grado mínimo de licenciatura; el cual, para ser reconocido, deberá ser reconocido por el Colegio de Optometristas. El título expedido en otro país, deberá encontrarse debidamente apostillado por el Cónsul de Costa Rica en ese país, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
- b) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
- c) Satisfacer las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
- d) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes.
- e) Los extranjeros deberán presentar los siguientes documentos: certificación extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años; la cédula de residencia permanente y libre de condición y documento idóneo que compruebe que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné su condición de tal.
- f) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio.
- g) Aprobar el curso de ética, leyes y reglamentos impartido por el Colegio de Optometristas. El Colegio de Optometristas deberá anunciar e impartir por lo menos un curso por año.

No pueden ser miembros del Colegio, los Optometristas que por sentencia estuvieren inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni los bachilleres en Optometría.

ARTÍCULO 9.- Pago de la colegiatura

La incorporación en el Colegio de Optometristas se mantendrá, mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que establece la Asamblea General.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. El optometrista suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerce incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el veinticinco por ciento (25%) de su total como multa.

El Colegio deberá publicar en La Gaceta y si lo considera bien en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los optometristas suspendidos y solamente en La Gaceta el levantamiento de la suspensión.

La Junta Directiva está facultada para eximir de la cuota de colegiatura a los incorporados que tengan la edad que establezca dicha Junta, la que no podrá ser menor que la establecida en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a aquellos que estén realizando actividades académicas de tiempo completo y sin remuneración. Asimismo, aquellos que residan fuera del país, por el tiempo de su ausencia, siempre y cuando lo hayan comunicado por escrito con acuse de recibo a la Junta Directiva antes de haber iniciado las actividades o haberse ausentado del país.

ARTÍCULO 10.- Derechos de los colegiados

Los miembros del Colegio tendrán los siguientes derechos:

- a. Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos, así como las disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- b. Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- c. Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- d. Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus comisiones de conformidad con el reglamento respectivo.
- e. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- f. Renunciar a su condición de colegiado, por escrito, con firma autenticada por notario público, a su inscripción en el Colegio de Optometristas de forma definitiva, para lo cual tendrá que devolver, sus atestados, el carné y el certificado. Si quisiera volver a inscribirse deberá cumplir nuevamente con los requisitos que exige el artículo 8 de la presente ley.
- g. Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, los reglamentos del Colegio y de los acuerdos de Asamblea o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11.- Deberes de los colegiados

Son deberes de sus miembros:

- a. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las demás leyes, reglamentos y disposiciones relativos al ejercicio de la profesión;
- b. Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio de Optometristas;
- c. Someterse al régimen disciplinario del Colegio de Optometristas;
- d. Satisfacer las cuotas mensuales del Colegio de Optometristas y las extraordinarias que establezca la Asamblea General.
- e. Cumplir con los programas de actualización profesional que establezca el Colegio.
- f. Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
- g. Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- h. Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier otro cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.

ARTÍCULO 12.- Funciones públicas

Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad del Optometrista solo pueden ser desempeñadas por los miembros incorporados al Colegio.

ARTÍCULO 13.- Fondos

Los fondos del Colegio de Optometristas están constituidos por:

- a. El patrimonio actual del Colegio de Optometristas.
- b. Las sumas que se paguen por incorporarse.
- c. Las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros y las multas que origine su no pago puntual.
- d. Las multas que imponga el Tribunal de Ética.
- e. Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
- f. Los impuestos y las contribuciones que las leyes le asigne.
- g. El producto del alquiler de sus instalaciones.
- h. Las subvenciones aprobadas a su favor por instituciones públicas y privadas.
- i. Los ingresos provenientes de herencias, los legados y las donaciones.
- j. Las cuotas extraordinarias de acuerdo con esta ley o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 14.- Patrimonio

El Patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Órganos

El Colegio de Optometristas ejercerá sus funciones a través de sus órganos, a saber: la Asamblea General, la Junta Directiva, el Tribunal de Ética, el Tribunal de Elecciones y la Fiscalía, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

ARTÍCULO 16.- Asamblea General

La Asamblea General del Colegio de Optometristas es su órgano superior y está conformada por todos los miembros del Colegio de Optometristas en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año. La primera para aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente y se efectuará en la primera quincena del mes de setiembre.

La segunda sesión ordinaria, será para conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva, del informe de labores de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía, y se verificará en la primera quincena del mes de diciembre.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de ésta o cuando quince de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en el diario oficial La Gaceta, con tres días hábiles de anticipación por lo menos, indicando el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que deberán ser tratados en ella.

Para que haya sesión de Asamblea General será necesaria una concurrencia del cincuenta y uno por ciento de sus miembros; en caso de que no haya quórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá quince minutos después con los miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y quedarán firmes inmediatamente que se aprueben. En caso de empate, se hará la votación nuevamente y si éste se repite la decisión será tomada por el doble voto del Presidente.

ARTÍCULO 17.- Facultades de la Asamblea General

Las facultades de la Asamblea General son las siguientes:

- a. Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacerla constar la misma en el acta respectiva.
- b. Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y cualquier otro órgano del Colegio.
- c. Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio de Optometristas llene su cometido, cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- d. Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.

- e. Conocer en apelación las resoluciones que dicten los órganos del Colegio de Optometristas, prevista en esta ley y dictar la resolución final del asunto venido en apelación.
- f. Agotar la vía administrativa, cuando así se haya solicitado ante cualquiera de los órganos.
- g. Las demás funciones que esta ley, su reglamento u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 18.- Recurso de revisión

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión para ante la Asamblea, recurso que debe plantearse a más tardar en los ocho días hábiles siguientes al de la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá verse más de una vez. La revisión deberá plantearse por escrito ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar de inmediato a la Asamblea General para que lo conozca, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 19.- Junta Directiva

La Junta Directiva estará integrada por siete miembros electos en votación universal y secreta, para el desempeño de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal.

Durarán en funciones dos años, se removerán en años alternos de la siguiente forma: un año el presidente, el secretario, el tesorero y el primer vocal; el otro año el vicepresidente, el segundo y tercer vocal, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato siguiente y para cualquiera de los puestos. Su elección se hará de acuerdo al reglamento respectivo. Pueden ser reelectos para periodos sucesivos de forma indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere estar al día en sus compromisos económicos y no estar suspendidos por cualquier motivo.

ARTÍCULO 20.- Facultades de la Junta Directiva

Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

- a. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos firmes aprobados por la Asamblea General.
- b. Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio de Optometristas.
- c. Nombrar y remover los empleados y los asesores del Colegio de Optometristas y fijar los sueldos y honorarios que le corresponden.
- d. Nombrar y supervisar las Comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe, y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.

- e. Conocer las solicitudes de permisos por ausencia del país o por enfermedades de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo el vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
- f. En caso de renuncia, muerte o destitución de un miembro de la Junta Directiva que no sea el presidente, esta procederá a elegir el sustituto por el resto del período y si fuera el presidente, esta lo pondrá en conocimiento inmediato del Tribunal de Elecciones, para que proceda a convocar a elecciones.
- g. Administrar los fondos del Colegio de Optometristas y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
- h. Convocar extraordinariamente la Asamblea General.
- i. Evacuar las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio de Optometristas.
- j. Nombrar las comisiones de trabajo y a los representantes del Colegio de Optometristas ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante cualesquiera otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en las que el Colegio de Optometristas tenga representación.
- k. Dictar el Reglamento de especialidades, el de técnicos en óptica y los reglamentos que le correspondan.
- l. Autorizar, mediante acuerdo, las transferencias y los pagos electrónicos.
- m. Las demás funciones que esta ley, su reglamento u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 21.- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que fuere necesario. Para que haya quórum en la Junta Directiva se requiere que concurren cuatro de los miembros que la componen. En caso de que no hubiere quórum, la Junta Directiva podrá sesionar formando quórum de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate, se hará la votación nuevamente y si éste se repite, la decisión será tomada por el doble voto del que preside.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

Los miembros de la Junta Directiva recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

ARTÍCULO 22.- Recursos

Contra las resoluciones de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General. Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará inmediatamente a la Asamblea General en caso de apelación. Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto. Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 23.- Funciones de Presidencia

Corresponderá al presidente de la Junta Directiva o al Vicepresidente, en las ausencias de éste, lo siguiente:

- a. Representar judicial y extrajudicial al Colegio, con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil y con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte, reservándose para sí sus poderes, previo acuerdo de Junta Directiva.
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea General, así como de la Junta Directiva y decidir en los casos de empate, conforme lo indica la presente ley. Asimismo, presidirá los actos oficiales del Colegio de Optometristas.
- c. Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General, conforme lo dispone el artículo 16 de la presente ley.
- d. Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
- e. Juramentar a los nuevos miembros del Colegio de Optometristas, los nuevos especialistas, los técnicos, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- f. Firmar mancomunadamente con el tesorero los cheques.
- g. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24.- Funciones de secretaría

Corresponderá al secretario lo siguiente:

- a. Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el presidente del Colegio de Optometristas
- b. Atender la correspondencia del Colegio de Optometristas.
- c. Comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- d. Vigilar que los archivos y los documentos del Colegio de Optometristas se encuentren ordenados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
- e. Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el presidente.
- f. Extender toda certificación que soliciten los interesados.
- g. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25.- Funciones de Tesorería

Las funciones de la Tesorería son las siguientes:

- a. Supervisar la recaudación de los fondos.
- b. Vigilar porque se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
- c. Vigilar porque la contabilidad del Colegio de Optometristas se lleve en debida forma y presentar cada mes, a consideración de la Junta Directiva, el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
- d. Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio de Optometristas.
- e. Certificar créditos a favor del Colegio de Optometristas, documentos que serán títulos ejecutivos.
- h. Firmar conjuntamente con el presidente los cheques.
- f. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26.- Funciones de Vocalías

Las funciones de las vocalías son las siguientes:

- a. Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden que se establezca.
- b. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27.- Tribunal de Ética

El Tribunal de Ética es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y miembros autorizados. Además, nombrar los miembros correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.

El Tribunal de Ética estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos en votación secreta por la Asamblea General y los propietarios desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere no ser miembro de la Junta Directiva, ni del Tribunal Electoral, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 para miembros de la Junta Directiva y no haber sido suspendido ni sancionado por el Colegio.

El Tribunal de Ética se podrá dividir en secciones según sea necesario, dado el volumen de trabajo que se presente. Estas secciones se distinguirán usando el número que le corresponda conforme se integren. Todas contarán con tres miembros y serán creadas por la Asamblea General.

ARTÍCULO 28.- Funciones del Tribunal de Ética

Corresponde al Tribunal de Ética conocer, instruir, de conformidad con las normas del debido proceso, y juzgar todas las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio de Optometristas. En los casos que haya condenatoria, el Tribunal de Ética impondrá la sanción respectiva.

El Tribunal de Ética deberá corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros del Colegio de Optometristas y a los técnicos.

- a) Por infracción a la presente ley, al Código de Ética o a los reglamentos vigentes.
- b) Por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión.
- c) Por irregularidad en su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público o comprometan el decoro de la profesión.

ARTÍCULO 29.- Correcciones disciplinarias

Las correcciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Ética serán las siguientes:

- a. Advertencias orales.
- b. Amonestaciones escritas públicas.
- c. Multas, de uno a diez veces el salario mínimo del profesional, del licenciado Universitario o licenciado en Optometría, según sea el caso.
- d. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes y hasta por diez años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

Cuando se trate de faltas o delitos expresamente tipificados por el Código Penal o leyes especiales y exista proceso pendiente, no se podrá aplicar sanción disciplinaria, hasta tanto no quede firme la sentencia dictada por los Tribunales de Justicia, en el caso que se haya seguido trámite judicial.

Las advertencias orales las ejecutará el Presidente del Tribunal de Ética en presencia de los miembros de la Junta Directiva.

El Tribunal deberá publicar, en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción escrita en firme que imponga, y en el caso de sanciones de inhabilitación deberá publicarlas también en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 30.- Recursos

Contra las resoluciones del Tribunal de Ética, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal y el de apelación para ante la Junta Directiva.

Ambos recursos pueden establecerse separada o conjuntamente. El plazo para la revocatoria será de cinco días hábiles y el de apelación será de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Ética que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 31.- Obligatoriedad del fallo

El fallo en firme del Tribunal de Ética es de acatamiento obligatorio para los sancionados, so pena de que se les suspenda, hasta por un año, del goce de todas las prerrogativas que tienen los colegiados.

ARTÍCULO 32.- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años después de iniciado el respectivo procedimiento disciplinario sancionatorio.

ARTÍCULO 33.- Tribunal de elecciones

El Tribunal de Elecciones estará formado por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años; podrán ser reelectos y devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Cuando los suplentes ejerzan las funciones de un miembro propietario tendrán los mismos derechos y obligaciones dispuestos en esta ley y su reglamento.

Los miembros del Tribunal de Elecciones no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Ética, ni de la Fiscalía y deben estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, así como no estar inhabilitados.

No podrán ser miembros del Tribunal de Elecciones quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con un miembro de la Junta Directiva o de los integrantes de las papeletas que participarán en la elección. Si al producirse la inscripción oficial de las papeletas resulta que alguno de los que la integran tienen relación de parentesco que aquí se indica con un miembro del Tribunal de Elecciones, este miembro lo hará saber a la Junta Directiva renunciando a su cargo y el mismo Tribunal procederá de inmediato a designar el sustituto por el resto del periodo.

ARTÍCULO 34.- Conformación del Tribunal de Elecciones

El Tribunal de Elecciones elegirá de su seno un presidente y un secretario, este último deberá levantar las actas respectivas. El quórum estará formado por dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 35.- Recursos contra las resoluciones del Tribunal de Elecciones.

Contra las resoluciones o acuerdos del Tribunal de Elecciones cabrá únicamente recurso de revisión para ante el mismo Tribunal y deberá ser presentado dentro del siguiente día natural a su notificación, debiendo ser resuelto por el Tribunal de

Elecciones dentro del siguiente día natural a su presentación. La resolución que dicte el Tribunal de Elecciones no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 36.- Fiscalía

El Fiscal del Colegio de Optometristas será electo por la Asamblea General, en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación.

Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse. Fungirá como funcionario de confianza del Colegio de Optometristas y su jornada laboral y salario será establecida por la Junta Directiva.

Para que algún miembro colegiado pueda ser candidato y ocupe el cargo de fiscal debe estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, así como no estar inhabilitado.

El cargo de fiscal es incompatible con el de cualquier otro puesto de elección en los demás órganos o comisiones del Colegio.

La fiscalía podrá contar con auxiliares de fiscalía, asistentes, comisiones o cualquier otra dependencia para el más eficiente ejercicio de sus funciones, previa autorización de la Junta Directiva, que decidirá sobre los nombramientos y aprovisionamientos.

ARTÍCULO 37.- Funciones de la Fiscalía

Las funciones de la fiscalía son las siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento, el Código de Ética y cualquier otra disposición relacionada con el ejercicio de la optometría en Costa Rica.
- b. Tramitar las solicitudes de incorporación al Colegio de Optometristas como miembro o especialista y las de autorización a los técnicos.
- c. Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y cualquier otra falta ética, y presentar las correspondientes denuncias ante el Tribunal de Ética y las autoridades competentes.
- d. Apersonarse con la representación del Colegio de Optometristas cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
- e. Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto, cuando así lo requiera, debiendo informar a esta de sus actuaciones.
- f. Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio de Optometristas.
- g. Dirigir y orientar las funciones de los delegados de Fiscalía a nivel de las filiales regionales.
- h. Fiscalizar las diferentes ópticas que funcionan en el país y sus regentes.
- i. Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar posibles incumplimientos a las leyes, los reglamentos y los códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión, y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.

- j. Asistir, cuando sea parte del proceso, a las audiencias del Tribunal de Ética, y en caso de considerarlo necesario delegar en los auxiliares de fiscalía o asesoría legal sus funciones.
- k. Proponer, ante la Junta Directiva, el plan de trabajo y presupuesto necesario para el ejercicio de sus funciones.
- l. Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos y los órganos superiores del Colegio de Optometristas.

ARTÍCULO 38.- Recursos contra los actos y resoluciones de la Fiscalía

Los actos y resoluciones que dicte el Fiscal son apelables ante la Junta Directiva, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 39.- Destituciones e inhabilitaciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período por la Asamblea General. Para ello, deberá presentarse ante el fiscal una solicitud formal y fundamentada solicitada firmada por el diez por ciento de los miembros del Colegio, en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba.

El fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud, la cual deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes para ser acogida.

Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá presentarse en la Secretaría de la Junta Directiva, para que éste órgano instruya la causa e informe a la Asamblea General, la que resolverá conforme lo indica el presente artículo.

La Asamblea General está facultada para inhabilitar a un miembro del Colegio para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Colegio hasta por quince años, siempre que se siga el debido proceso conforme al Reglamento que promulga la Asamblea General.

ARTÍCULO 40.- Funcionarios permanentes

El Colegio tendrá un funcionario permanente nombrado por la Junta Directiva, quien se dedicará a ejecutar todas las acciones, los acuerdos y las resoluciones que dicten la Asamblea General y la Junta Directiva. Asimismo, el Tribunal de Ética y el Tribunal de Elecciones podrán tener su propio funcionario ejecutivo.

ARTÍCULO 41.- Del establecimiento de óptica

La prescripción, el despacho y la venta de lentes graduados en dioptrías, para anteojos, lentes de contacto, ayudas visuales prótesis oculares y todos los demás dispositivos ópticos que se prescriban para corregir defectos visuales dentro del campo de la optometría, se hará únicamente en el establecimiento de óptica.

ARTÍCULO 42.- Autorización y permisos para el establecimiento de óptica

Para operar los establecimientos de óptica deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Deberán ser autorizados por el Colegio de Optometristas de Costa Rica, donde deberán ser registrados.
- b) Una vez autorizados y registrados, deberán inscribirse en el Ministerio de Salud, que les otorgará el permiso de instalación y operación, conforme al Reglamento que este emita.
- c) Para poder operar deberán contar con un regente profesional en optometría, debidamente inscrito e incorporado en el Colegio de Optometristas y en pleno uso de sus derechos. El nombramiento de regente deberá contar con la aprobación del Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- d) Las personas físicas y jurídicas que deseen instalar una óptica deberán acompañar a su solicitud los antecedentes sobre la instalación, los equipos y el profesional en optometría que asumirá la regencia, según corresponda reglamentariamente.
- e) El profesional en Optometría prescribe y recomienda los lentes en Dioptrías y Filtros especializados y todo lo que tenga que ver con su campo de trabajo.

La autorización, el registro, los permisos de instalación y la operación serán válidos por dos años, a menos que la falta de regente o las infracciones que se cometan ameriten su clausura por parte del Colegio de Optometristas o el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 43.- Fiscalización de las Ópticas

La fiscalización de estos establecimientos la hará el Colegio de Optometristas, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 44.- Reglamentación

Queda facultado el Colegio de Optometristas para dictar las normativas necesarias para el cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen el ejercicio de la profesión de optometría en los establecimientos de óptica en el sector público o privado.

ARTÍCULO 45.- Derogatoria

La presente ley deroga la Ley N.° 3838, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de 19 de diciembre de 1966 y todas las que se opusieron a las disposiciones consignadas en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Los técnicos en el campo de la óptica, que a la vigencia de la presente ley estén trabajando dicha técnica, podrán solicitar, en el plazo improrrogable de seis meses

a partir de dicha fecha, al Colegio su autorización, a efecto de que cumplan con los requisitos que para esta actividad establezca la Junta Directiva.

TRANSITORIO II.-

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los establecimientos de ópticas que existan a la fecha gozarán del plazo de tres meses para cumplir con las disposiciones del artículo 42 y de no hacerlo serán clausuradas por el Ministerio de Salud, previo cumplimiento del debido proceso y coordinando con las autoridades respectivas.

TRANSITORIO III.-

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la persona que ocupe el cargo de fiscal en la Junta Directiva del Colegio pasará a ocupar el puesto de fiscalía del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

TRANSITORIO IV.-

Los miembros de la Junta Directiva que se encuentran en funciones al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán en sus cargos hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. Para cumplir lo preceptuado en el artículo N.° 19 de la presente Ley, la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en el mes de diciembre, siguiente a la fecha de vigencia de la presente Ley, elegirá al vicepresidente, al segundo y al tercer vocal, quedando la elección del Presidente, secretario y tesorero para el siguiente año.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°19.526-DAU

Elabora Martha 19-12-2016

Lee: Ileana

Confronta Ivania

Fecha: 19-12-2016